

ARTÍCULO 179. DÍAS DE FIESTA. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 3743 de 1950. El nuevo texto es el siguiente:> 1. Todos los trabajadores tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso:

"Primero de enero, seis de enero, diez y nueve de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre y veinticinco de diciembre; además, los días Jueves y Viernes Santos, Ascensión del Señor y Corpus Cristi.

2. La remuneración correspondiente al descanso en los días expresados, se liquidará como para el descanso dominical, pero sin que haya lugar a descuento alguno por faltas al trabajo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 3743 de 1950, publicado en el Diario Oficial No 27.504, del 11 de enero de 1951.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2663 de 1950:

ARTÍCULO 179. Su remuneración. 1. Todos los trabajadores tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso:

Primero de enero,

Primero de mayo,

Veinte de julio,

Siete de agosto,

Doce de octubre,

Once de noviembre, y

Veinticinco de diciembre.

2. La remuneración correspondiente al descanso en los días expresados se liquidará como para el descanso dominical, pero sin que haya lugar a descuento alguno por faltas al trabajo.

ARTÍCULO 180. SUSPENSIÓN DEL TRABAJO EN OTROS DÍAS DE FIESTA. Cuando por motivo de cualquier fiesta no determinada en el artículo anterior el patrono suspendiere el trabajo, está obligado a pagar el salario de ese día, como si se hubiere realizado. No está obligado a pagarlo cuando hubiere mediado convenio expreso para la suspensión del trabajo o su compensación en otro día hábil, o cuando la suspensión o compensación estuviere prevista en reglamento, pacto. convención colectiva o fallo arbitral. Este trabajo compensatorio se remunera sin que se entienda como trabajo suplementario o de horas extras.

CAPITULO III.

TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO.

ARTÍCULO 181. REMUNERACIÓN. La retribución del trabajo en domingo o días de fiesta de que trata este Título se fija de acuerdo con las siguientes reglas:

1a. Si el trabajador labora la jornada completa, se le paga salario doble.

2a. . Si labora parte de la jornada, se le paga doblada la parte proporcional del salario.

3a. Si con el descanso dominical remunerado coincide una fecha que la ley señale también como de descanso remunerado, el trabajador sólo tiene derecho a remuneración doble si trabaja.



ARTÍCULO 182. TRABAJO EXCEPCIONAL. El trabajador que labore excepcionalmente el día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, o a una retribución en dinero, a su elección, en la forma prevista en el artículo anterior.



ARTÍCULO 183. TRABAJO HABITUAL. Los trabajadores que habitualmente tengan que trabajar el domingo, deben gozar de un descanso compensatorio remunerado.



ARTÍCULO 184. TÉCNICOS. Las personas que por sus conocimientos técnicos o por razón del trabajo que ejecutan no pueden reemplazarse sin grave perjuicio para la empresa, deben trabajar los domingos y días de fiesta sin derecho al descanso compensatorio, pero su trabajo se remunera conforme al artículo 181.



ARTÍCULO 185.- FORMAS DE DESCANSO COMPENSATORIO. El descanso semanal compensatorio puede darse en alguna de las siguientes formas:

1a. En otro día laborable de la semana siguiente, a todo el personal de un establecimiento o por turnos.

2a. Desde el mediodía o a las trece horas (1 p.m.) del domingo hasta el mediodía o a las trece horas (1 p.m.) del lunes.



ARTÍCULO 186. LABORES NO SUSCEPTIBLES DE SUSPENSIÓN. En los casos de labores que no puedan ser suspendidas, como los viajes fluviales o marítimos, cuando el personal no puede tomar el descanso en el curso de una o más semanas, se acumulan los días de descanso en la semana siguiente a la terminación de las labores o se paga la correspondiente remuneración en dinero, a opción del trabajador.



ARTÍCULO 187. AVISO SOBRE TRABAJO DOMINICAL. Cuando se trate de trabajos habituales o permanentes en domingo, el patrono debe fijar en lugar público del establecimiento, con anticipación de doce (12) horas lo menos, la relación del personal de trabajadores que por razones del servicio no puede disponer del descanso dominical. En esta relación se incluirán también el día y las horas de descanso compensatorio.

CAPITULO IV.

VACACIONES ANUALES REMUNERADAS.



ARTÍCULO 188. DURACIÓN. 1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.



ARTÍCULO 189. ÉPOCA DE VACACIONES. 1. La época de las vacaciones debe ser señalada por el patrono a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El patrono tiene que dar a conocer al trabajador, con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.



ARTÍCULO 190. INTERRUPCIÓN. Si se presenta interrupción justificada en el disfrute de las vacaciones, el trabajador no pierde el derecho a reanudarlas.



ARTÍCULO 191. COMPENSACIÓN EN DINERO. 1. Es prohibido compensar las vacaciones en dinero, pero el Ministerio del Trabajo puede autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones, en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.

2. Cuando el contrato de trabajo termina sin haberse hecho uso de las vacaciones ya causadas, este derecho se compensa en dinero con la remuneración que deba haberse pagado por vacaciones en el momento de causarse.



ARTÍCULO 192. ACUMULACIÓN. 1. Las partes pueden convenir en acumular las vacaciones hasta por dos (2) años.

2. La acumulación puede ser hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de trabajadores técnicos, especializados, de confianza, de manejo, o de extranjeros que presten sus servicios en lugares distintos a los de la residencia de sus familiares.



ARTÍCULO 193. EMPLEADOS DE MANEJO. El empleado de manejo que hiciere uso de vacaciones puede dejar un reemplazo, bajo su responsabilidad solidaria, y previa aquiescencia del patrono. Si este último no aceptare al candidato indicado por el trabajador y llamare a otra persona a reemplazarlo, cesa por este hecho la responsabilidad del trabajador que se ausente en vacaciones.



ARTÍCULO 194. REMUNERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 3743 de 1950. El nuevo texto es el siguiente:> Durante el periodo de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 3743 de 1950, publicado en el Diario Oficial No 27.504, del 11 de enero de 1951.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2663 de 1950:

ARTÍCULO 194. 1. Cuando el salario no ha sufrido variaciones durante los tres meses anteriores al disfrute de las vacaciones, se toma en cuenta el salario ordinario del momento en que principien.

2. Cuando el salario haya fluctuado en los tres (3) meses anteriores al disfrute de las vacaciones, se toma en cuenta el promedio del salario ordinario devengado en el año inmediatamente anterior.

TITULO VIII.

PRESTACIONES PATRONALES COMUNES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 195. REGLA GENERAL. 1. Todos los patronos están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este Título, salvo las excepciones que en el mismo se consagran.

2. Estas prestaciones dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de seguros sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.



ARTÍCULO 196. DEFINICIÓN DE EMPRESA. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 3743 de 1950. El nuevo texto es el siguiente:> 1. Para los efectos de este Código se entiende por empresa toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades económicas similares, conexas o complementarias, y tengan trabajadores a su servicio.

2. El Ministerio del Trabajo, de oficio o a solicitud de parte, y previa la investigación administrativa del caso, podrá declarar la unidad de empresa, de que trata el presente artículo, para lograr el cumplimiento de las leyes sociales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 3743 de 1950, publicado en el Diario Oficial No 27.504, del 11 de enero de 1951.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2663 de 1950:

ARTÍCULO 196. Para los efectos de este Código se entiende por empresa toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades económicas similares, conexas o complementarias, y tengan trabajadores a su servicio.



ARTÍCULO 197. DEFINICIÓN Y PRUEBA DEL CAPITAL DE LA EMPRESA. 1. Para los efectos de este Código se entiende por capital de la empresa el valor del patrimonio gravable declarado en el año inmediatamente anterior según prueba que debe presentar el patrono. En caso de no presentarla se presume que tiene el capital necesario para pagar la totalidad de la prestación demandada.

2. El capital que se debe tomar en cuenta es el de la empresa, y no el de la persona natural o jurídica a la cual pertenezca.



ARTÍCULO 198. COEXISTENCIA DE PRESTACIONES. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 3743 de 1950. El nuevo texto es el siguiente:> 1. La coexistencia de contratos de que trata el artículo 27 implica la coexistencia de prestaciones.

2. Cuando un trabajador tenga derecho a que varios patronos le concedan una prestación asistencial o en especie, estos patronos tienen que suministrarla y costearla en proporción a los salarios que cada uno le pague al trabajador, y si uno solo de ellos la suministrare íntegramente, quedará subrogado en las acciones del trabajador contra los demás respecto de la parte o cuota que a éstos corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 3743 de 1950, publicado en el Diario Oficial No 27.504, del 11 de enero de 1951.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2663 de 1950:

ARTÍCULO 198. 1. La coexistencia de contratos de que trata el artículo 27 implica la coexistencia de prestaciones.

2. Cuando un trabajador tenga derecho a que varios patronos le concedan una prestación asistencial o en especie, estos patronos tienen que costearla en proporción a los salarios que cada uno le pague al trabajador, pero debe suministrarla aquel patrono que paga el salario más alto, pudiendo repetir contra los demás.

ARTÍCULO 199. TRABAJADORES DE JORNADA INCOMPLETA. Los trabajadores tienen derecho a las prestaciones y garantías que les correspondan, cualquiera que sea la duración de la jornada.

ARTÍCULO 200. FRAUDE A LA LEY. Cuando una empresa disminuya o fraccione su capital o restrinja sin justa causa la nómina de salarios, y adopte sistemas o se valga de otros recursos para eludir las prestaciones de sus trabajadores, el Ministerio del Trabajo puede declararla sujeta a las cargas correspondientes a su clasificación real, previo examen de los hechos.

CAPITULO II.

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

ARTÍCULO 201. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE. <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 3743 de 1950. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, y que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 3743 de 1950, publicado en el Diario Oficial No 27.504, del 11 de enero de 1951.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2663 de 1950:

ARTÍCULO 201. Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, y que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa de la víctima.

ARTÍCULO 202. DEFINICIÓN DE ENFERMEDAD PROFESIONAL. 1. Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicas.

2. Las enfermedades endémicas y epidémicas de la región sólo se consideran como profesionales citando se adquieren por los encargados de combatirlas por razón de su oficio.

ARTÍCULO 203. TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES. 1. Se adopta la siguiente Tabla de Enfermedades Profesionales:

1o. Carbón: veterinarios, matarifes, carniceros, cuidadores de ganado y curtidores.

2o. Actinomicosis: panaderos, molineros de trigo, cebada, avena y centeno, y agricultores.

3o. Tétanos: cuidadores de ganado y carniceros.

4o. Tuberculosis: médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, mineros, sopleteros, caldereros y fogoneros. Tuberculosis de origen traumático (pulmonares, articulares, etc.), debidamente comprobada.

5o. Antracosis: carboneros, fogoneros y mineros.

6o. Silicosis: mineros, marmoleros, vidrieros, canteros, caleros, afiladores, areneros y trabajadores en fábricas de cementos y cerámica.

7o. Siderosis: pulidores y torneros de hierro, herreros.

8o. Tabacosis: trabajadores en la industria del tabaco.

9o. Dermatitis: causadas por agentes físicos: frío: trabajadores en cámaras frías, etc.; calor: herreros, fundidores, trabajadores en vidrio, etc.; radiaciones solares, radiaciones eléctricas, radio.

10. Otras dermatitis: manipuladores de pintura de colorantes vegetales a base de sales metálicas y de anilina: cocineras, lavaplatos, lavanderas, mineros, blanqueadores de ropa, fotógrafos, albañiles, canteros manipuladores del cemento, ebanistas, barnizadores, desengrasadores de trapo, bataneros, blanqueadores de tejidos por medio de vapores de azufre, curtidores de pieles en blanco. hiladores y colectores de lana, fabricantes de cloro por descomposición eléctrica del cloruro de sodio, manipuladores del petróleo y de la gasolina, manipuladores de la quina, tintoreros, panaderos y cosecheros de caña.

11. Oftalmía eléctrica: trabajadores en soldadura autógena, electricistas.

12. Otras oftalmías producidas: trabajadores en altas temperaturas, hojalateros, herreros, fogoneros, caldereros, etc.

13. Esclerosis del oído medio: trituradores de minerales, talleres de mecánica, tractoristas, martilleros neumáticos.

14. Intoxicaciones ocasionadas por:

a) Amoníaco: letríneros, mineros, fabricantes de hielo y estampadores;

b) Ácido fluorhídrico: grabadores;

c) Vapores clorosos: preparación de cloruro de calcio, trabajadores en el blanqueo, preparación del ácido clorhídrico, de cloruro, de la sosa;

d) Anhídrido sulfuroso: fabricantes de ácido sulfúrico, tintoreros, papeleros de colores y estampadores;

e) Oxido de carbono: caldereros, fundidores de minerales y mineros;

f) Arsénico (arsenicismo): obreros de las plantas de arsénico, de las fundiciones de minerales, tintoreros y demás manipuladores de arsénico;

g) Plomo (saturnismo): pintores que usan el albayalde, impresores, manipuladores del plomo y sus derivados, y linotipistas;

h) Mercurio (hidrargirismo): manipulación del mismo;

i) Vapores nitrosos: estampadores;

j) Sulfuro de carbono (sulfocarbonismo): vulcanizadores de caucho, extractores de grasas y aceites;

k) Ácido cianhídrico: mineros, fundidores de minerales, fotógrafos, tintoreros en azul;

l) Carburos de hidrógeno: destilación de petróleo, preparación de barnices y todos los usos del petróleo y sus

derivados;

m) Cromatos y bicromatos alcalinos: en las fábricas de tinta y en las tintorerías, en la fabricación de explosivos, pólvoras, fósforos suecos, en la industria textil para la impermeabilidad de los tejidos;

n) Fósforo (fosforismo): enfermedades causadas por el fósforo blanco y amarillo; caquexia fosforada y necrosis;

o) Alquitrán, parafina: cáncer epitelial provocado por su manipulación.

15. Enfermedades y lesiones producidas por los rayos X y las sustancias radioactivas: médicos, laboratoristas, enfermeros.

16. Traumatismos: cáncer de origen traumático, tumores de origen traumático, psiconeurosis traumáticas (trabajadores que hayan sufrido traumatismo que originó la enfermedad, por causa o con ocasión del trabajo, siempre que dicho traumatismo no se le haya indemnizado como accidente de trabajo, o se le haya indemnizado sin tomar en cuenta la consecuencia patológica eventual).

17. Higroma de la rodilla: trabajadores habitualmente hincados.

18. Calambres profesionales: escribientes, telegrafistas, pianistas.

2. Esta Tabla puede ser modificada o adicionada, en cualquier tiempo, por el Gobierno.



ARTÍCULO 204. PRESUNCIÓN DE ENFERMEDAD PROFESIONAL. Solamente las enfermedades contempladas en la Tabla adoptada en el artículo anterior se presumen profesionales.



ARTÍCULO 205. CONSECUENCIAS. Las consecuencias de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para los efectos de las prestaciones que se consagran en este Capítulo, son las siguientes:

1a. Incapacidad temporal, cuando el trabajador no puede desempeñar su trabajo por algún tiempo.

2a. Incapacidad permanente parcial, cuando el trabajador sufre una disminución definitiva pero apenas parcial en sus facultades.

3a. Incapacidad permanente total, cuando el trabajador queda inhabilitado para desempeñar cualquier clase de trabajo remunerativo.

4a. Gran invalidez, cuando el trabajador no solamente queda incapacitado para desempeñar cualquier clase de trabajo, sino que tiene que ser valido por otro para realizar las funciones esenciales de la vida.

5a. Muerte del trabajador.



ARTÍCULO 206. PRESTACIONES. <Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 3743 de 1950. El nuevo texto es el siguiente:> Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dan lugar a las siguientes prestaciones:

1o. Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, por el tiempo que se requiera, sin exceder de dos (2) años, comprendidos los exámenes complementarios, como radiografías, consulta de especialistas, las prescripciones terapéuticas completas, como transfusiones y fisioterapia, y el suministro de aparatos de ortopedia y prótesis que sean necesarios.

2. Además, a las siguientes en dinero, según el caso:

a). Mientras dure la incapacidad temporal, el trabajador tiene derecho a que se le pague el salario ordinario completo hasta por seis (6) meses.

b). En caso de incapacidad permanente parcial, el trabajador tiene derecho a una suma de dinero en proporción al daño sufrido, no inferior a un mes ni superior a veintitrés meses de salario. Esta suma se fija en casos de accidente, de acuerdo con la Tabla de Valuación de Incapacidades que aparece adoptada en el artículo 211, y en caso de enfermedad profesional, de acuerdo con el grado de incapacidad. Las incapacidades de que trata este ordinal serán fijadas por el médico del patrono, y, en caso de controversia, por los Médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial, y, en su defecto, por los médicos legistas.

c). En caso de incapacidad permanente total el trabajador tiene derecho a una suma equivalente a veinticuatro meses de salario.

d). En caso de gran invalidez el trabajador tiene derecho a una suma equivalente a treinta meses de salario.

e). En caso de muerte se paga una suma equivalente a veinticuatro meses de salario del trabajador, a las personas que a continuación se indican y de acuerdo con la siguiente forma de distribución:

Si hubiere cónyuge e hijos legítimos y naturales, la mitad para la cónyuge y la otra mitad para los hijos, por partes iguales, teniendo en cuenta que cada uno de los hijos naturales lleva la mitad de lo que corresponde a cada uno de los hijos legítimos.

Si no hubiere cónyuge, la suma se distribuye entre los hijos por partes iguales y teniendo en cuenta que cada uno de los naturales lleva la mitad de la porción de cada uno de los legítimos.

Si no hubiere cónyuge ni hijos naturales, la suma se divide por partes iguales entre los hijos legítimos.

Si no hubiere cónyuge ni hijos legítimos, la suma se divide por partes iguales entre los hijos naturales.

Si no hubiere hijos legítimos ni naturales, la suma corresponde al cónyuge.

Si no existiera ninguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los ascendientes legítimos, por partes iguales; y si hubiera uno solo de ellos, a éste se paga toda la suma.

A falta de alguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los padres naturales por iguales partes; y si hubiere uno solo de ellos, a éste se paga toda la suma.

A falta de alguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a quien probare que depende económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de diez y ocho (18) años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en estas circunstancias, la suma se divide entre ellas por partes iguales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 3743 de 1950, publicado en el Diario Oficial No 27.504, del 11 de enero de 1951.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2663 de 1950:

ARTÍCULO 206. Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dan lugar a las siguientes prestaciones:

1a. Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria hasta por seis (6) meses, comprendidos los exámenes complementarios, como radiografías, consulta de especialistas, las prescripciones terapéuticas completas, como transfusiones y fisioterapia, y el suministro de aparatos de ortopedia y prótesis que sean necesarios.

2a.- Además, a las siguientes en dinero, según el caso:

a). En caso de incapacidad temporal, el trabajador tiene derecho a que se le pague el setenta y cinco por ciento (75%) del salario ordinario, mientras dure esa incapacidad y hasta el límite de seis (6) meses.

b). En caso de incapacidad permanente parcial, el trabajador tiene derecho a una suma de dinero en proporción al daño sufrido, no inferior a un (1) mes ni superior a veintitrés (23) meses de salario. Esta suma se fija en caso de accidente, de acuerdo con la Tabla de Valuación de Incapacidades que aparece adoptada en el artículo 211, y en caso de enfermedad profesional, de acuerdo con el grado de incapacidad. Las incapacidades de que trata este ordinal serán fijadas por el médico del patrono y, en caso de controversia, por los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial y, en su defecto, por los médicos legistas.

c) En caso de incapacidad permanente total el trabajador tiene derecho a una suma equivalente a veinticuatro (24) meses de salario.

d) En caso de gran invalidez el trabajador tiene derecho a una suma equivalente a treinta (30) meses de salario.

e) En caso de muerte se paga una suma equivalente a veinticuatro (24) meses de salario del trabajador a las personas que a continuación se indican y de acuerdo con la siguiente forma de distribución:

Si hubiere cónyuge e hijos legítimos y naturales, la mitad para el cónyuge y la otra mitad para los hijos, por partes iguales, teniendo en cuenta que cada uno de los hijos naturales lleva la mitad de lo que corresponde a cada uno de los hijos legítimos.

Si no hubiere cónyuge, la suma se distribuye entre los hijos por partes iguales y teniendo en cuenta que cada uno de los naturales lleva la mitad de la porción de cada uno de los legítimos.

Si no hubiere cónyuge ni hijos naturales, la suma se divide por partes iguales entre los hijos legítimos.

Si no hubiere cónyuge ni hijos legítimos, la suma se divide por partes iguales entre los hijos naturales.

Si no hubiere hijos legítimos ni naturales, la suma corresponde al cónyuge.

Si no existiera ninguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los ascendientes legítimos, por iguales partes; y si hubiere uno solo de ellos, a éste se paga toda la suma.

A falta de alguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los padres naturales, por iguales partes; y si hubiere uno solo de ellos, a éste se paga toda la suma.

A falta de alguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a quien probare que depende económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de diez y ocho (18) años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en estas circunstancias, la suma se divide entre ellas por partes iguales.



ARTÍCULO 207. PRIMEROS AUXILIOS. 1. El patrono debe prestar al accidentado los primeros auxilios, aun cuando el accidente sea debido a provocación deliberada o culpa grave de la víctima.

2. Todo patrono debe tener en su establecimiento los medicamentos necesarios para las atenciones de urgencia en casos de accidente o ataque súbito de enfermedad, de acuerdo con la reglamentación que dicte la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial.



ARTÍCULO 208. ASISTENCIA INMEDIATA. El patrono debe proporcionar sin demora al trabajador accidentado o que padezca enfermedad profesional, la asistencia médica y farmacéutica necesaria.



ARTÍCULO 209.- CONTRATACIÓN DE LA ASISTENCIA. 1. El patrono puede contratar libremente la asistencia médica que debe suministrar según lo dispuesto en este Capítulo, pero en todo caso, con un médico graduado o facultado legalmente para ejercer su profesión.

2. En caso de que con peligro para la vida del lesionado o enfermo y por culpa del patrono se retrase el suministro de la asistencia médica, farmacéutica, hospitalaria o quirúrgica del trabajador, aquél está obligado a pagar a éste una multa de diez pesos (\$ 10) por cada día de retardo.



ARTÍCULO 210. OPOSICIÓN DEL TRABAJADOR A LA ASISTENCIA. El trabajador que sin justa causa se niegue a recibir la atención médica que le otorga el patrono, pierde el derecho a la prestación en dinero por la incapacidad que sobrevenga a consecuencia de esa negativa.



ARTÍCULO 211. VALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES DE ACCIDENTES DE TRABAJO. 1. Se adopta la siguiente Tabla de Valuación de Incapacidades resultantes de accidentes de trabajo:

Tabla de Valuación de Incapacidades producidas por accidentes de trabajo.

GRUPO I - Cabeza y cráneo.

1.- Cicatrices del rostro que ocasionan desfiguración fácil y que alteran la presentación física personal se graduarán según la desfiguración, ya sea de carácter leve o levísimo, grave o gravísimo desde un 2% hasta un 100%.

2.- Lesiones extensas del cuero cabelludo, sin fractura del cráneo, acompañadas de pérdida de substancia: 3% a 8%.

3.- Pérdida total del cabello por desprendimiento del cuero cabelludo: 45%.

4.- Pérdida de dos (2) a cuatro (4) piezas dentarias, una vez terminado el trabajo de prótesis dental que el patrono debe suministrar obligatoriamente: 3%.

5.- Pérdida de más de cuatro (4) piezas dentarias, una vez terminado el trabajo de prótesis que el patrono debe suministrar obligatoriamente: 8%.

6.- Perturbaciones de la masticación, consecutivas a lesiones traumáticas de los maxilares: 25%.

7.- Pérdida del maxilar inferior: 70%.

8.- Amputación, más o menos extensa, de la lengua, con entorpecimiento de la palabra y de la deglución: 55%.

9.- Trastornos de la fonación, por lesiones traumáticas de la laringe: de 35% a 55%.

10. Sordera parcial unilateral de origen traumático, debidamente comprobada por médicos especialistas: de 4% a 10%.

11.- Sordera unilateral completa de origen traumático, debidamente comprobada por médicos especialistas: 80%.

12. Sordera total bilateral de origen traumático, debidamente comprobada por médicos especialistas: 80%.

13. Deformación del pabellón auricular: de 3% a 8%.
- 14.- Deformación bilateral notoria de los pabellones auriculares o pérdida de uno de los pabellones auriculares: 20%.
- 15.- Dificultad respiratoria ocasionada por lesiones traumáticas de los huesos nasales: 10%.
- 16.- Ptosis palpebral parcial, derecha o izquierda, de origen traumático: 15%.
- 17.- Ptosis palpebral total, derecha o izquierda, de origen traumático: 45%.
- 18.- Imposibilidad de oclusión completa de los párpados por cicatrices retráctiles: de 25% a 55%.
19. Disminución de la agudeza visual, de origen traumático, hasta de cuatro décimas (4/10), por un ojo: 10%.
- 20.- Disminución de la agudeza visual, de origen traumático, de cuatro a ocho décimas (4/10 a 8/10), por un ojo: 25%.
- 21.- Pérdida de la agudeza visual, de origen traumático, de más de ocho décimas (8/10), por un ojo o enucleación del órgano: 55%.
22. Pérdida anatómica o funcional de un ojo y disminución de la agudeza visual por el otro, hasta ocho décimas (8/10): de 60% a 85%.
23. Ceguera total, de origen traumático, por anulación de la función, o por enucleación: 100%.
24. Pérdida parcial de la bóveda craneana, de origen traumático; según la extensión de las lesiones: 25% a 55%,
25. Epilepsia consecutiva a grave traumatismo craneano, siempre que se compruebe la ausencia de antecedentes epilépticos: 80%.
26. Traumatismos cerebrales con sus consecuencias definitivas sobre el sistema nervioso o sobre los aparatos digestivo, de locomoción, etc.: de 80% a 100%.
27. Hemiplejía izquierda, de origen traumática y de causa nerviosa central: 85%.
28. Hemiplejía derecha, de origen traumático y de causa nerviosa central: 93%.
29. Rigidez del cuello por lesiones traumáticas irreparables de los músculos o cicatrices retráctiles locales: de 25% a 55%.
30. Trastornos mentales incurables, de origen traumático, debidamente comprobados por médicos especialistas: 100%.

Grupo II- Tórax y tronco.

- 1.- Fractura de 1 a 4 costillas, con mala consolidación, que ocasiona fenómenos dolorosos, pero sin complicaciones graves: 5%.
- 2.- Fractura de varias costillas, con mala consolidación y complicaciones viscerales: 20% a 30%.
- 3.- Fractura mal consolidada del omóplato izquierdo con repercusión sobre la fisiología muscular: 10% a 15%.
- 4.- Fractura mal consolidada del omóplato derecho con repercusión sobre la fisiología muscular: 16% a 20%.
- 5.- Fractura de algunas vértebras, con poca limitación del juego de la columna vertebral, sin repercusión apreciable sobre el sistema nervioso medular: 14% a 18%.
6. Fractura de algunas vértebras, con notoria desviación y limitación del juego de la columna: 29% a 33%.

7. Cicatrices graves retráctiles de la axila izquierda cuando dejan en aducción completa el brazo: 25%.
8. Cicatrices graves retráctiles de la axila derecha cuando dejan en aducción completa el brazo: 30%.
9. Pérdida de una glándula mamaria, por lesiones de origen traumático, en mujeres menores de cuarenta y cinco años: 10%.
- 10.- Traumatismo de la columna vertebral con lesiones medulares que ocasionen lesiones viscerales y paraplejía: 100%.
11. Fractura mal consolidada de los huesos de la pelvis sin repercusión grave sobre el juego de la articulación de la cadera, y sin graves complicaciones sobre las vísceras pelvianas: 19% a 23%.
12. Anquilosis por osteoartritis traumática de la cadera derecha o izquierda, en buena posición: 24% a 28%.
13. Luxación irreductible de la cadera derecha o izquierda (tipo posterior no complicado), de origen traumático 24% a 28%.
- 14.- Anquilosis de la articulación coxo-femoral derecha izquierda, en mala posición, por osteoartritis traumática :34% a 38%.
15. Hernia epigástrica, operada (cuando se trate de accidente de trabajo, debidamente comprobado) : 3%.
16. Hernia inguinal derecha o izquierda, operada (cuando se trate de accidente de trabajo, debidamente comprobado): 10%.
17. Pérdida del riñón derecho o izquierdo por amputación quirúrgica y de origen traumático: 35%.
18. Ruptura traumática de la uretra con estrechez consecutiva: 30%.
19. Atrofia de un testículo, por orquitis traumática: 5%
20. Amputación de un testículo, por lesión traumática. 20%.
21. Atrofia de ambos testículos, de origen traumático: 40%.
22. Amputación de ambos testículos o del miembro viril, por lesión traumática, en individuos mayores de cuarenta y cinco años: 50%.
23. Amputación de ambos testículos o del miembro viril, por lesiones traumáticas, en individuos menores de cuarenta y cinco años: 80%.

GRUPO III - Miembro superior Izquierdo.

- 1.- Pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal de cualquier dedo de la mano izquierda, con excepción del pulgar: 2%.

(La pérdida de un segmento de la falange ungueal solamente se asimilará a la pérdida total de la falange cuando comprenda la uña y las partes blandas y óseas).
- 2.- Pérdida anatómica o funcional de las dos (2) últimas falanges de cualquier dedo de la mano izquierda, con excepción del pulgar: 6%.

(La pérdida de un segmento de la falange ungueal solamente se asimilará a la pérdida total de la falange cuando comprenda la uña y las partes blandas y óseas).
- 3.- Pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal del pulgar de la mano izquierda: 5%.

(La pérdida de un segmento de la falange ungueal solamente se asimilará a la pérdida total de la falange cuando

comprenda la uña y las partes blandas y óseas).

- 4.- Pérdida anatómica o funcional de un dedo de la mano izquierda, con excepción del pulgar: 10%.
- 5.- Pérdida anatómica o funcional de dos (2) dedos de la mano izquierda, con excepción del pulgar: 15%.
6. Pérdida anatómica o funcional de tres (3) dedos de la mano izquierda, con excepción del pulgar: 20%.
7. Pérdida anatómica o funcional de cuatro (4) dedos de la mano izquierda, con excepción del pulgar: 25%.
- 8.- Pérdida anatómica o funcional del pulgar de la mano izquierda: 15%.
9. Pérdida anatómica o funcional del pulgar y de cualquier otro dedo de la mano izquierda: 25%.
- 10.- Pérdida anatómica o funcional de todos los dedos de la mano izquierda: 40%.
- 11.- Anquilosis por artritis post-traumática de cualquiera de las articulaciones interfalángicas, o de las metacarpo-falángicas, de los dedos de la mano izquierda, con excepción del pulgar: 2%.
12. Luxación irreductible, metacarpo-falángica, de cualquier dedo de la mano izquierda, con excepción del pulgar: 2%.
13. Fractura mal consolidada de cualquier metacarpiano de la mano izquierda, con repercusión sobre la fisiología del dedo correspondiente: 2%.
14. Fractura mal consolidada de varios metacarpianos izquierdos con leve repercusión sobre la fisiología de la mano 10%.
- 15.- Fractura mal consolidada de varios metacarpianos izquierdos con grave repercusión sobre la fisiología de la mano: 20%.
- 16.- Luxación irreductible metacarpo-falángica del pulgar de la mano izquierda: 5%.
- 17.- Anquilosis por artritis post-traumática de la articulación interfalángica o de la metacarpo-falángica del pulgar de la mano izquierda: 5%.
- 18.- Fractura defectuosamente consolidada de los huesos del puño izquierdo, sin anquilosis pero con alteración leve de la fisiología del puño o de la mano: 5%.
- 19.- Fractura, defectuosamente consolidada, de los huesos del antebrazo izquierdo, pero sin complicaciones graves sobre la fisiología del antebrazo del puño o de la mano: 5%
- 20.- Enfermedad de Dupuytren, benigna, de la mano izquierda. (Contracción de la aponeurosis palmar de origen traumático): 5%.
- 21.- Fractura mal consolidada de varios metacarpianos de la mano izquierda con leve alteración de la fisiología de la mano: 10%.
22. Fractura de Colles, mal consolidada, del antebrazo izquierdo: 10%.
23. Fractura mal consolidada de los huesos del codo izquierdo sin anquilosis, y con leve limitación del juego de la articulación: 10%.
24. Fractura mal consolidada de la clavícula o de los huesos del hombro izquierdo, con repercusión leve sobre la fisiología de la articulación: 10%.
25. Luxación recidivante del hombro izquierdo, de origen traumático: 15%.
26. Fractura mal consolidada de los huesos del antebrazo izquierdo, con abolición de los movimientos de supinación

y pronación: 10%.

27. Anquilosis por osteoartritis de la articulación del puño izquierdo: 15%.

28. Limitación de los movimientos del codo izquierdo por luxación o fractura: 20%.

29. Parálisis de los nervios mediano o cubital izquierdos, producida por fracturas complicadas o por neuritis traumáticas, que ocasionan la parálisis de la región correspondiente de la mano: 25%.

30. Anquilosis del codo izquierdo, en buena posición: 25%.

31. Pseudo artrosis por fracturas de los huesos del antebrazo izquierdo: 25%.

32. Parálisis de los nervios mediano y cubital izquierdos, producida por fracturas complicadas o por neuritis traumáticas, que ocasionan la parálisis de la mano: 30%.

33. Anquilosis de la articulación del codo izquierdo, en mala posición, por osteoartritis traumática: 30%.

34. Anquilosis de la articulación del hombro izquierdo, por osteoartritis traumática: 30%.

35. Luxación irreductible del hombro izquierdo: 35%.

36. Pseudo artrosis por fractura del húmero izquierdo, 40%

37. Pérdida anatómica, por amputación quirúrgica o traumática, por sección de la región palmar de la mano izquierda: 45%.

38. Pérdida anatómica, por amputación quirúrgica o traumática, de toda la mano izquierda: 50%.

39. Parálisis del nervio radial izquierdo, producida por neuritis traumática, luxación mal corregida del hombro, callos viciosos de las fracturas del húmero, que ocasionan la parálisis de la región correspondiente del antebrazo y de la mano: 50%.

40. Amputación quirúrgica o traumática del antebrazo izquierdo, a nivel de su tercio medio: 55%.

41. Pérdida anatómica de la mano y todo el antebrazo izquierdo hasta el codo: 65%.

42. Pérdida anatómica de todo el miembro superior izquierdo: 75%.

GRUPO IV-Miembro superior derecho.

1.- Pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal de cualquier dedo de la mano derecha, con excepción del pulgar: 4%.

(La pérdida de un segmento de la falange ungueal solamente se asimilará a la pérdida total de la falange cuando comprenda la uña y las partes blandas y óseas).

2. Pérdida anatómica o funcional de las dos (2) últimas falanges de cualquier dedo de la mano derecha, con excepción del pulgar: 10%.

(La pérdida de un segmento de la falange ungueal solamente se asimilará a la pérdida total de la falange cuando comprenda la uña y las partes blandas y óseas).

3. Pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal del pulgar de la mano derecha: 10%.

(La pérdida de un segmento de la falange ungueal solamente se asimilará a la pérdida total de la falange cuando comprenda la uña y las partes blandas y óseas).

4. Pérdida anatómica o funcional de un dedo de la mano derecha, con excepción del pulgar: 15%.

5. Pérdida anatómica o funcional de dos (2) dedos de la mano derecha, con excepción del pulgar: 20%.
6. Pérdida anatómica o funcional de tres (3) dedos de la mano derecha, con excepción del pulgar: 25%.
7. Pérdida anatómica o funcional de cuatro (4) dedos de la mano derecha, con excepción del pulgar: 35%.
8. Pérdida anatómica o funcional del pulgar de la mano derecha: 25%.
9. Pérdida anatómica o funcional del pulgar y de cualquier otro dedo de la mano derecha: 35%.
10. Pérdida anatómica o funcional de todos los dedos de la mano derecha: 50%.
11. Anquilosis por artritis post-traumática de cualquiera de las articulaciones interfalangeanas o de las metacarpo-falangeanas de los dedos de la mano derecha, con excepción del pulgar: 5%.
- 12.- Luxación irreductible metacarpo-falangeana de cualquier dedo de la mano derecha, con excepción del pulgar: 5%.
- 13.- Fractura mal consolidada de cualquier metacarpiano de la mano derecha, con repercusión sobre la fisiología del dedo correspondiente: 5%.
14. Fractura mal consolidada de varios metacarpianos derechos, con leve repercusión sobre la fisiología de la mano: 15%.
15. Fractura mal consolidada de varios metacarpianos derechos, con grave repercusión sobre la fisiología de la mano: 30%.
16. Luxación irreductible metacarpo-falangeana del pulgar de la mano derecha: 10%.
17. Anquilosis por artritis post-traumática de la articulación interfalangeana o de la metacarpo-falangeana del pulgar de la mano derecha: 10%.
18. Fractura defectuosamente consolidada de los huesos del puño derecho, sin anquilosis pero con leve alteración de la fisiología del puño o de la mano: 10%.
19. Fractura defectuosamente consolidada de los huesos del antebrazo derecho, pero sin complicaciones graves sobre la fisiología del antebrazo, del puño o de la mano: 15%.
20. Enfermedad de Dupuytren, benigna, de la mano derecha. (Contracción de la aponeurosis palmar, de origen traumático) : 10%.
21. Fractura mal consolidada de varios metacarpianos de la mano derecha, con leve alteración de la fisiología de la mano: 15%.
22. Fractura de Colles, mal consolidada, del antebrazo derecho: 18%.
23. Fractura mal consolidada de los huesos del codo derecho, sin anquilosis y con leve limitación del juego de la articulación: 20%.
24. Fractura mal consolidada de la clavícula o de los huesos del hombro derecho, con repercusión leve sobre la fisiología de la articulación: 20%.
25. Luxación recidivante del hombro derecho, de origen traumático: 18%.
26. Fractura mal consolidada de los huesos del antebrazo derecho, con abolición de los movimientos de supinación y pronación: 24%.
27. Anquilosis por osteoartritis de la articulación del puño derecho: 25%.

28. Limitación de los movimientos del codo derecho, por luxación o fractura: 30%.
29. Parálisis de los nervios mediano o cubital derechos, producida por fracturas complicadas o por neuritis traumática que ocasionan la parálisis de la región correspondiente de la mano: 35%.
30. Anquilosis del codo derecho, en buena posición: 35%.
31. Pseudo artrosis, por fractura de los huesos del antebrazo derecho: 38%.
32. Parálisis de los nervios mediano y cubital derechos, producida por fracturas complicadas o por neuritis traumáticas, que ocasionan la parálisis de la mano: 45%.
33. Anquilosis de la articulación del codo derecho, en mala posición, por osteoartritis traumática: 45%.
34. Anquilosis de la articulación del hombro derecho, por osteoartritis traumática: 45%.
35. Luxación irreductible del hombro derecho: 45%.
36. Pseudo artrosis por fractura del húmero derecho: 50%.
37. Pérdida anatómica, por amputación quirúrgica o traumática, por sección de la región palmar de la mano derecha: 55%.
38. Pérdida anatómica por amputación quirúrgica o traumática, de toda la mano derecha: 59%.
39. Parálisis del nervio radial derecho, producida por neuritis traumática, luxación mal corregida del hombro, callos viciosos de las fracturas del húmero, que ocasionan la parálisis de la región correspondiente del antebrazo y de la mano: 60%.
40. Amputación quirúrgica o traumática del antebrazo derecho, a nivel del tercio medio: 65%.
41. Pérdida anatómica de la mano y todo el antebrazo derechos, hasta el codo: 75%.
42. Pérdida anatómica de todo el miembro superior derecho: 80%.

GRUPO V - Miembros inferiores.

- 1.- Pérdida anatómica de un artejo del pie derecho o izquierdo, con excepción del grueso artejo: 2%.
(La pérdida de un segmento de artejo solamente se asimilará a la pérdida total cuando comprenda la uña y las partes blandas y óseas).
2. Pérdida anatómica de dos (2) artejos del pie derecho o izquierdo, con excepción del grueso artejo: 8%.
3. Pérdida anatómica de tres (3) artejos del pie derecho o izquierdo, con excepción del grueso artejo: 12%.
4. Pérdida anatómica de cuatro (4) artejos del pie derecho o izquierdo, con excepción del grueso artejo: 18%.
- 5.- Pérdida anatómica del grueso artejo del pie derecho o izquierdo: 5%.
- 6.- Pérdida anatómica o funcional del grueso artejo y de cualquier otro artejo del pie derecho o izquierdo: 10%.
- 7.- Pérdida anatómica o funcional del grueso artejo y de dos (2) artejos más del pie derecho o izquierdo: 14%.
- 8.- Pérdida anatómica o funcional del grueso artejo y tres (3) artejos más del pie derecho o izquierdo: 19%.
- 9.- Pérdida de cinco (5) artejos del pie derecho o izquierdo: 25%.
- 10.- Pérdida parcial del pie derecho o izquierdo, por amputación quirúrgica o traumática, a nivel de la articulación

tarso-metatarsiana: 35%.

11. Pérdida parcial del pie derecho o izquierdo, por amputación quirúrgica o traumática, a nivel de la articulación mediotarsiana: 40%.

12. Pérdida anatómica completa del pie derecho o izquierdo: 50%.

13. Disminución leve de los movimientos de la articulación del cuello del pie derecho o izquierdo, por fractura o artritis post-traumática: 5%.

14. Fractura de Dupuytren, defectuosamente consolidada, con repercusión leve sobre los movimientos del pie derecho o izquierdo: 5%.

15. Retracción incompleta del tendón de Aquiles, izquierdo o derecho: 5% .

16. Anquilosis por osteoartritis post-traumática de la articulación del cuello del pie derecho o izquierdo: 15%.

17. Sección completa del tendón de Aquiles derecho o izquierdo: 25%.

18. Sección de los tendones de la pierna derecha o Izquierda, con defectuosa posición del pie: 30%.

19. Callo exuberante y doloroso de una fractura de los huesos de la pierna derecha o izquierda, sin lesiones articulares funcionales del pie: 5%.

20. Acortamiento de la pierna derecha o izquierda, de uno a cuatro centímetros, por fractura mal consolidada, sin lesiones articulares ni atrofia muscular marcada: 15%.

21. Fractura mal consolidada de la pierna derecha o izquierda, con defectuosa posición del pie: 30%.

22. Amputación quirúrgica o traumática de la pierna derecha o izquierda, sin interesar la rodilla: 55%.

23. Limitación de los movimientos de la rodilla derecha o izquierda, por luxación o fractura: 20%.

24. Anquilosis por osteoartritis traumática de la rodilla derecha o izquierda, en buena posición: 30%.

25. Anquilosis de la rodilla derecha o izquierda, por osteoartritis traumática en mala posición: 45%.

26. Acortamiento de más de cuatro centímetros del miembro inferior derecho o izquierdo, por fractura consolidada en mala posición: 25%.

27. Parálisis del nervio crural derecho o izquierdo, por sección o por neuritis traumática, que produce la parálisis de la región correspondiente del muslo y de la pierna: 35%.

28. Parálisis del nervio ciático, derecho o izquierdo, por sección o por neuritis traumática que produce la parálisis de la región correspondiente de la pierna y del pie: 45%.

29. Pseudo artrosis del fémur derecho ó izquierdo, consecutiva a una fractura: 45%.

30. Pérdida anatómica del miembro inferior derecho o Izquierdo, por amputación a nivel del tercio medio del muslo: 70%.

31. Pérdida anatómica del miembro inferior derecho o izquierdo, por amputación completa: 80%.

32. Pérdida anatómica de loa dos miembros inferiores: 98%.

33. Pérdida anatómica de uno de los miembros inferiores y del miembro superior izquierdo: 96%.

34. Pérdida anatómica de uno de los miembros Inferiores y del miembro superior derecho: 100%.

A los porcentajes de disminución de la capacidad laboral, anotados en los Grupos de la Tabla anterior, corresponderán las siguientes indemnizaciones:

De 1% a 3% 1 mes.

De 4% a 8% 2 meses.

De 9% a 13% -..... 3 meses.

De 14% a 18% 4 meses.

De 19% a 23% 5 meses.

De 24% a 28% 6 meses.

De 29% a 33% 7 meses.

De 34% a 38% 8 meses.

De 39% a 43% 9 meses.

De 44% a 48% 10 meses.

De 49% a 53% 11 meses.

De 54% a 58% 12 meses.

De 59% a 63% 13 meses.

De 64% a 68% 14 meses.

De 69% a 72% 15 meses.

De 73% a 75% 16 meses.

De 76% a 78% 17 meses.

De 79% a 81% 18 meses.

De 82% a 84% 19 meses.

De 85% a 87% 20 meses.

De 88% a 90% 21 meses.

De 91% a 93% 22 meses.

De 94% a 96% 23 meses.

De 97% a 100% 24 meses.

2.- Esta Tabla podrá ser modificada o adicionada, en cualquier tiempo, por el Gobierno.



ARTÍCULO 212.- APLICACIÓN DE LA TABLA. En la aplicación de la Tabla adoptada en el artículo anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1a. Cuando el trabajador padezca varias lesiones por causa de un accidente, que no estén clasificadas conjuntamente en ninguno de los grupos, se acumulan las prestaciones, pero sin que la cuantía total exceda de veintitrés (23) meses de salario.

2a. . Cuando el accidentado compruebe ser zurdo, se invierten las anotaciones de la Tabla, en razón de esa circunstancia.

3a. Cuándo la lesión o perturbación funcional tenga influencia especial sobre el oficio habitual del trabajador, la prestación puede ser aumentada, pero sin que la cuantía total exceda de veinticuatro (24) meses de salario, y el aumento se hará por los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial, previo estudio del grado de alteración de la habilidad profesional del lesionado.



ARTÍCULO 213. CASOS NO COMPRENDIDOS EN LA TABLA. Los casos no comprendidos en la Tabla adoptada en el artículo 211 serán calificados por los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial, y en su defecto por los médicos legistas, teniendo en cuenta la analogía que puedan presentar con las lesiones clasificadas en la Tabla y la incapacidad real del lesionado.



ARTÍCULO 214.- PAGO DE LA PRESTACIÓN POR MUERTE. 1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 206 se demuestra mediante la presentación de las copias de las partidas eclesíásticas o registros civiles, o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quiénes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el patrono respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el patrono que la hubiere reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar, por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 206, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.



ARTÍCULO 215. MUERTE POSTERIOR AL ACCIDENTE O ENFERMEDAD. <Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 3743 de 1950. El nuevo texto es el siguiente:> 1. Cuando la muerte del trabajador ocurriere como consecuencia y efecto natural del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad, el patrono a cuyo servicio se realizó el riesgo debe pagar la prestación por muerte, pero las sumas que se hubieren pagado por razón de incapacidad permanente, total o parcial, se descontarán de la prestación por muerte.

2. Cuando el trabajador hubiere recibido indemnización por gran invalidez, no habrá lugar al pago de la prestación por muerte.

3. No se aplica el inciso 1 cuando el trabajador falleciere estando asegurado por cuenta de otra empresa.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 3743 de 1950, publicado en el Diario Oficial No 27.504, del 11 de enero de 1951.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2663 de 1950:

ARTÍCULO 215. 1. El patrono a cuyo servicio se realizó el riesgo debe pagar la prestación por muerte, cuando ésta ocurriere como consecuencia y efecto natural del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad profesional, pero las sumas que se hubieren pagado por razón de incapacidad permanente parcial o total se descuentan de la prestación por muerte.

2. No se aplica el inciso anterior cuando el trabajador falleciere estando asegurado por cuenta de otra empresa.



ARTÍCULO 216. SEGURO DE VIDA COMO PRESTACIÓN POR MUERTE. En lugar de la prestación a que se refiere el ordinal e) del artículo 206, el patrono obligado al pago del seguro de vida colectivo sólo debe a los beneficiarios de ese seguro, como prestación por la muerte del trabajador, el valor doblado del seguro de vida, hasta un máximo de treinta y seis (36) meses de salario, sin exceder de veinticuatro mil pesos (\$ 24.000), quedando así exento de toda otra prestación por incapacidad o muerte por razón de accidente, enfermedad y seguro de vida.



ARTÍCULO 217. ESTADO ANTERIOR DE SALUD. La existencia de una entidad patológica anterior (idiosincrasia, taras, discrasias, intoxicaciones, enfermedades crónicas, etc.) no es causa para la disminución de la prestación.

